

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Daniel Tejada Coronado.

Abogado: Lic. Paulino Silverio De la Rosa.

Recurrido: James Michael Yarborough.

Abogados: Licda. Leticia Arteaga y Lic. Eddy Bonifacio.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Tejada Coronado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0035934-6, domiciliado y residente en la calle Pepillo Salcedo núm. 20, Distrito Municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leticia Arteaga, en representación del Licdo. Eddy Bonifacio, abogados de la parte recurrida James Michael Yarborough;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de febrero del 2013, suscrito por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0073788-9, abogado del recurrente Daniel Tejada Coronado, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Eddy Bonifacio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0031140-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 28 de agosto del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Daniel Tejada Coronado contra James Michael Yarborough, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de febrero del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Daniel Tejada Coronado contra James Michael Yarborough, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eddy Bonifacio, Geury Polanco Aragonés e Iris Georgina De los Santos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Daniel Tejada Coronado, en contra de la sentencia núm. 465-12-00025, de fecha seis (6) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en beneficio de James Michael Yarborough, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Iris Georgina De los Santos Matos y Eddy Bonifacio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Exceso de poder, falta de motivos, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega: “que la corte incurrió en una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del hoy recurrente, al no permitirle escuchar las demás pruebas testimoniales propuestas por éste, situación que le ha causado un perjuicio, no obstante haber declarado la misma corte que la prueba aportada por la recurrente, era suficiente para determinar el vínculo laboral entre las partes, y habiéndose probado dicho vínculo mediante la testigo Ivelisse Guzmán, sustituye su calidad por la calidad del recurrente, donde motivó su sentencia como si fuese la testigo la demandante, cuando no pudo separar cuál era su función, quien hablaba de cuestiones personales sobre el trabajo que realizaba, pero la corte hizo caso omiso a las declaraciones que hizo en que el señor James Michael Yarborough era el dueño de la empresa y el empleador del recurrente, rechazando así el recurso a Daniel Tejada sin la parte recurrida haber probado que lo había inscrito en la Seguridad Social, pagado el salario de Navidad, vacaciones y los días declarados no laborables, todo lo cual constituye un exceso de poder y una falta de motivos, violentando las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, la norma del debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” ;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que durante la secuela del proceso y a través de todo lo actuado, no se ha probado de manera fehaciente e indubitable que, el demandante prestara

servicio para el señor James Michael Yarborough en el negocio de su propiedad, ubicado en Hacienda Resort, Cofresí, específicamente en la Villa Piloto 1, del Proyecto Turístico Cofresí, de esta ciudad de Puerto Plata, por el cual recibiera algún tipo de remuneración de parte de éste y, sin que, el trabajador haya exhibido o probado el contrato de trabajo que le ligaba con la parte demandada”;

Considerando, que igualmente la corte a-qua señala que: “no obstante, haber promovido ante esta corte informativo testimonial, mediante el cual, acogido por la corte, se escuchó a la testigo Ivelisse Guzmán Carrión, quien entre otras cosas declaró: que conoció al señor Daniel Tejada en agosto de 2007, cuando llevaba unos documentos y él le pidió que le ayudara a trabajar, ofreciéndole trabajo allá, sirviendo como camarera, también en la cocina; que el negocio es un prostíbulo; que trabajaba de 9 de la mañana a 9 de la noche; que a él le daban RD\$3,000.00 pesos en efectivo y que él le ayudaba con lo que le pagaban y la propina; que es una villa dentro de la Hacienda Elizabeth, que tiene un prostíbulo; que ella recibía entre RD\$1,000.00 pesos y RD\$1,500.00 semanal; que recibía órdenes del señor Daniel; que llegaba al trabajo a las 10:00 de la mañana muchas veces y que, a veces se iba a las 6:00 de la tarde y que Daniel no estaba asegurado, porque en el tiempo que estuvo ahí se lo dijo él mismo. Testimonio éste que a la corte le resulta poco creíble, puesto que, la propia declarante entra en contradicción consigo misma, respecto al presunto horario de trabajo llevado a cabo por ella, pues en una parte expresa haber tenido un horario de 9 de la mañana a 9 de la noche y por otro lado fija éste entre 10 de la mañana y 6 de la tarde; estableciendo además, que fue contratada como camarera y cocinera por el señor Daniel y que era éste de quien recibía la remuneración del salario devengado por la prestación de un servicio. Además, que se convierte en testigo de referencia, cuando asegura que su empleador le dijo que no estaba asegurado, otra cuestión a destacar en el presente testimonio lo es, el hecho de que, el negocio donde presuntamente se prestaba el servicio es o era un prostíbulo, ubicado en Hacienda Elizabeth y por otro lado resulta extraño que fuera contratada por Daniel cuando el dueño era según expresa ésta James Michael Yarborough. Por lo que no procede darle credibilidad al testimonio de ésta”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se hace constar en documentos, sino el que se ejecuta en hechos;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que en el caso que se trata la corte a-qua en el uso soberano de apreciación de las pruebas aportadas, en la evaluación y análisis de las mismas, de las declaraciones de una testigo, las cuales no les dio “credibilidad, por ser una testigo de referencia, por incoherentes y contradicciones en sus declaraciones, sin que se demuestre desnaturalización ni inexactitud material de los hechos por parte de la corte a-qua;

Considerando, que no habiendo demostrado la prestación de servicio alegado por el recurrente, no se aplica la presunción juris tantum indicada en el artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni violación al derecho de defensa, ni igualdad de armas, ni el principio de contradicción, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el señor Daniel Tejada Coronado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do